



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura

Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales/Bernardo González Morales

Expediente: 236/2012

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villareal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 236/2012, promovido por los C. **Carlos Ulises Orta Canales/Bernardo González Morales**, en contra de la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treintiuno (31) de julio de dos mil doce, los C. **Carlos Ulises Orta Canales/Bernardo González Morales**, presentaron una solicitud de información en la que solicitó lo siguiente:

"Se nos entreguen copias simples con costo a nuestras personas, de los siguientes documentos:

Único: Todos los contratos de obras públicas que el Gobierno del Estado de Coahuila ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como la Federación y los municipios de la entidad, así como con entidades privadas o personas morales privadas o particulares; dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2006, al 31 de diciembre del 2011; comprendiendo nuestra solicitud todas las formas de contrato y adjudicación previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24 y 25, 40, 41, 42, 43 y 70 debiéndose incluir aquellas obras o acciones ejecutadas por el estado, municipios, organismos descentralizados, paraestatales, paramunicipales, autónomos, organizaciones de la sociedad civil, o cualquier otro que alla tenido recursos públicos estatales, municipales, federales, de participaciones federales o cualquier otro origen.

Solicitamos además, que en ellos se exhiba todo su contenido, sin que se omita, oculte o testee dato alguno, así como una relación de todos los documentos que se entreguen...." (sic).

SEGUNDA. PRÓRROGA. En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifica el uso de esta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre del presente año, la Secretaría de Infraestructura, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

" Con fundamento en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente durante la Administración Estatal 2006 – 2011, los cuales disponen:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;
- II. Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
- IV. Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias.

V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 9.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Corresponde a los Órganos Ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

... Hago de su conocimiento que los Contratos de Obra Pública que el Gobierno del Estado celebró como órgano executor, se encuentra ya disponible en medios electrónicos, por lo que con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se pone a su disposición la información solicitada, para acceder a la misma deberá seguir la ruta que preciso:

- 1.- Ingresar a www.coahuilatr transparente.gob.mx
- 2.- Dar click en DEPENDENCIAS U ORGANISMOS. Información Pública Mínima.
- 3.- Ubicar a la Secretaría de Infraestructura y dar click.
- 4.- Se ingresa al rubro de Información Pública Mínima. Ingresar a Contratos Celebrados por el sujeto Obligado.
- 5.- Accede a la información solicitada.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de octubre del presente año, los ciudadanos presentaron recurso de revisión en el cual expresan lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad....

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se coligen dos cosas con los hechos señalados:

La violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información: así como la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es le ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con los dispositivos en comento, a saber:

El sujeto obligado, responde “indicando” aparentemente a los que suscriben, donde se encuentra la información solicitada. Seguimos su indicación al pie de la letra (aunque debemos aclarar que ya habíamos realizado estos pasos, antes de plantear la solicitud de información base del presente recurso de revisión.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Y en efecto; nos topamos con la siguiente información: ...”

Relevancia: Es obvio que el sujeto obligado se limita a enviarnos a un link, donde solo aparece información escueta y no concordante con lo solicitado por los que suscriben, toda vez que nosotros pedimos:

“... Solicitamos además en ellos se exhiba todo su contenido, sin que se omita, oculte o testee dato alguno, así como una relación de todos los documentos que se entreguen...”.

Este link no permite acceder el contenido de cada contrato, ni siquiera una versión pública.

... Relevancia: nos causa agravio, que el Sujeto Obligado, haga una interpretación harto limitativa de lo que es información pública mínima, impidiendo que los interesados podamos acceder al contenido o texto de los contratos de obra pública....”.

PUNTOS PETITORIOS

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso de que nos exista la razón, en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, para que nos entregue la información solicitada en la forma que fue requerida y en los términos y formas de ley.

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente acto de negar de forma ilegal y con argumentos completamente nulos e inconstitucionales, la información solicitada...”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 236/2012, interpuesto por los C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la Secretaría de Infraestructura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de octubre del presente año se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante escrito firmado por la Licenciada Idelia Constanza Reyes Támez, en su carácter de Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, que a la letra dice:

"...Antes de entrar al fondo del asunto que nos ocupa, esta secretaría ratifica en todos y cada uno de sus términos la respuesta otorgada a través de oficio UAT/070/2010 de fecha 17 de septiembre del año en curso y notificada al ciudadano en fecha 18 del mismo mes y año y ratifico la postura de esta dependencia pública para orientar y asesorar a toda persona en el uso de su derecho de acceso a la información.

En otro orden de ideas y entrando en el fondo del recurso de revisión presentado, se sigue para un mejor entendimiento el orden enunciado por el recurrente.

HECHOS

Se ratifican los hechos aducidos por el recurrente por ser éstos ciertos, en circunstancias de tiempo, modo y lugar y por obrar como prueba instrumental de actuaciones dentro del expediente en que se actúa.

AGRAVIOS

En este apartado se precisa que si bien es cierto los hoy recurrentes, al no estar conformes con la respuesta emitida por esta dependencia optaron por interponer el recurso de revisión con el objeto de que este Instituto realice una revisión a la respuesta a su solicitud y la revoque o modifique total o parcialmente, también lo es que la materia de la revisión a una respuesta recurrida, que debe examinarse por este Instituto en función de los agravios propuestos por los recurrentes y en este contexto si no se invoca en los agravios una violación contenida por el sujeto obligado se estimará consentida y quedará convalidada ya que la admisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar y posteriormente la referida trasgresión.

En vista de lo expuesto los agravios expuestos por los recurrentes que se limitan a la simple transcripción, de tesis, y disposiciones legales, deben declararse inoperantes y confirmar que la respuesta otorgada a la solicitud fue y es conforme a derecho.

PRIMERO: No ha lugar el agravio invocado por los recurrentes, toda vez que además de no acreditar la violación de los principios señalados, esta Secretaría otorgó en tiempo y forma, respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos, para lo cual se precisa:

Que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, la Secretaría de Infraestructura mes con mes publica los contratos de obra pública que celebra, en términos de lo que para tal efecto dispone el artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es decir, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, en este sentido, es el propio legislador quien determina en esta disposición aquello que de los contratos es público, por lo tanto es carente de fundamentación la aseveración de los recurrentes al señalar que la información publicada es escueta y no concordante con la solicitud, cuando la misma cumple de manera cabal con la disposición anteriormente señalada y consecuentemente la respuesta otorgada no puede ser calificada por esta autoridad como incompleta o incongruente.

Aunado a lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la obligación de dar acceso a la información, para aquellos casos en que la misma ya se encuentre disponible en medios electrónicos, se tiene por cumplida si la Unidad de Atención se lo indica al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, por lo tanto tal y como se advierte del oficio UAT/070/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012, la Secretaría de Infraestructura indico a los solicitantes en forma clara, precisa e inequívoca, la dirección electrónica donde se encuentra la información solicitada, y la ruta que se debe seguir para acceder a ella, tan es así que los propios ciudadanos al seguir las indicaciones proporcionadas en la respuesta otorgada por esta dependencia admite haber accedido a la información completa, según se acredita en el párrafo inmediato anterior en obvio de reproducciones innecesarias, por lo tanto esta autoridad debe reconocer el cumplimiento de la obligación que tiene mi representada de dar acceso a la información a los ciudadanos, ya que como queda acreditado la respuesta se



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

se encuentra en total apego a derecho y cuenta con todos los elementos necesarios para que se le reconozca como cumplida dicha obligación.

Apoya el criterio anterior el hecho de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somos una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo tanto las tesis de la corte y criterios del Instituto Federal de Acceso a la Información, invocados por los recurrentes, tal y como se reconoce en el escrito inicial del recurso de revisión, son de observancia para los órganos federales y no tienen aplicación para este asunto y en este sentido no ha lugar su consideración para la fundamentación, motivación, estudio y resolución del presente recurso de revisión....".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de los ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha dieciocho (18) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (08) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de información, la respuesta y el recurso de revisión quedaron señalados en los puntos primero, tercero y cuarto, en obvio de reproducciones innecesarias.

La presente resolución se abocará a determinar si la solicitud de información fue debidamente atendida y si cumple con lo solicitado.

QUINTO. Como se dejó establecido en el considerando tercero el sujeto obligado responde que: "...los Contratos de Obra Pública que el Gobierno del Estado celebró como órgano ejecutor, se encuentra ya disponible en medios electrónicos, por lo que con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se pone a su disposición la información solicitada, para acceder a la misma...".

Y señalándole el sujeto obligado la ruta completa para acceder a la misma.

Sin embargo, si bien el sujeto obligado en aras de la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila orienta al solicitante al señalarle la ruta completa y en la cual se aprecia que de conformidad con el artículo 19 fracción XIX, viene un listado de los contratos celebrados por el sujeto obligado, y viene un listado que relaciona el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.

Se advierte que no se puede dar cumplimiento total a lo solicitado ya que como lo dicen los hoy recurrentes: *"Este link no permite acceder el contenido de cada contrato, ni siquiera una versión pública"*.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que **documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Además la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

I. El Gobierno del Estado a través de sus dependencias facultadas para ello;

- II. Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
- IV. Las Empresas de participación Estatal o Municipal mayoritarias, y
- V. Los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o los Municipios de la Entidad.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 9.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de Los Órganos Ejecutores serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones, la transparencia y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Corresponde a los Órganos Ejecutores llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o**
- II. Por administración directa.**

Artículo 25.- Los Órganos Ejecutores, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas mediante los procedimientos de contratación que a continuación se describen:

- I. Licitación pública;**
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o**
- III. Adjudicación directa.....**
- IV.**

Artículo 40 .- En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.....

Artículo 45.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;**
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;**
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;**
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, los cuales**

deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que en su caso se otorguen;

VI. Forma y términos o porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos que en su caso se otorguen y el cumplimiento del contrato;

VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias y entidades deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;

IX. Penalizaciones económicas a cargo de los contratistas que prevean posibles atrasos en los programas de ejecución de los trabajos, de suministro o de utilización de insumos, mismas que se aplicarán como una retención económica a la estimación que se encuentre en proceso en la fecha que se determine el atraso, misma que el contratista podrá recuperar, en subsecuentes estimaciones, si regulariza los tiempos de atraso señalados en relación a los programas de ejecución, de suministro o de utilización de los insumos; la aplicación de estas retenciones tendrá el carácter de definitiva, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos, éstos no se han concluido;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

- XII. Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 61 de esta Ley;*
- XIII. La observación que las obras públicas solo serán recibidas cuando se encuentren debidamente terminadas conforme a las especificaciones solicitadas;*
- XIV. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y*
- XV. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.*

Artículo 74.- *La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo hasta su conclusión.*

Artículo 75.- *La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades al órgano de control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca el órgano de control.

Los Órganos Ejecutores conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables....."

De la transcripción de los artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que esa ley es de orden público y que el objeto es regular todas las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realice el Gobierno del Estado por conducto de las dependencias facultadas para ello, a quien corresponde llevar a cabo los procedimientos y ejecución de obras públicas, como se pueden llevar a cabo las obras públicas, que deben contener los contratos de obras públicas, la forma y términos en que las dependencias y entidades deben remitir al órgano de control interno y a la Secretaría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley antes referida.

En virtud de lo anterior, se deduce que si es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas en el caso concreto en de la Secretaría de Infraestructura, resulta evidente que la documentación solicitada, debe encontrarse documentada.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en *organizar de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal o municipal, debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; *la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de las actuaciones antes referidas*. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

*III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

*VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.*

...

*IX. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.*

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

Ahora bien como se dejó asentado en el apartado de antecedentes en el punto número primero (solicitud de información), y para no caer en obvio de repeticiones, para quienes ahora resuelven, que la respuesta a la información solicitada puede generar e implicar la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

Al respecto cabe señalar lo establecido por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila :

"Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que

busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Cosa que en el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, **para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información,** tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

No pasa desapercibido para quienes ahora resuelven, que los documentos solicitados y descritos en el antecedente primero (solicitud de información), pueden contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

"Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley."

Por lo que a consideración para quienes ahora resuelven consideran procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información. Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a ocho a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción III del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información. Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a ocho días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción III del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Luis González Briseño.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el Municipio de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

[Handwritten signature]
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

[Handwritten signature]
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

[Handwritten signature]
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

[Handwritten signature]
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

[Handwritten signature]
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

[Handwritten signature]
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 236/2012. Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura, Coahuila. Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales/ Bernardo Gonzalez Moales. Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.*****

PR
236/12